

CAMBIOS, CONSECUENCIAS Y RIESGOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO

El Reglamento derogado trae 4 títulos y 50 artículos. El Reglamento vigente trae 9 títulos y 153 artículos:

REGLAMENTO DEROGADO

TITULO PRELIMINAR
TITULO PRIMERO
Capítulo I : De las obligaciones de los titulares de la actividad minera
Capítulo II : De la adecuación y manejo ambiental de la industria minerometalúrgica
Capítulo III : De los estudios de impacto ambiental
Capítulo IV : Normas ambientales
TITULO SEGUNDO : Calidad del medio ambiente
TITULO TERCERO : De las inspecciones
TITULO CUARTO : De las sanciones
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO VIGENTE

TÍTULO PRELIMINAR
TÍTULO I: Disposiciones generales
TÍTULO II: De las competencias en la gestión ambiental minera
TÍTULO III: Obligaciones generales
TÍTULO IV: De los estudios ambientales para el desarrollo de actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y concentrados
TÍTULO V: De los aspectos sociales en las actividades mineras
TÍTULO VI: Medidas técnicas aplicables a las actividades mineras
TÍTULO VII: Del procedimiento de aprobación de los estudios ambientales y de sus modificatorias
TÍTULO VIII: Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los estudios ambientales
TÍTULO IX: De la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS

TÍTULO PRELIMINAR

Cambios de la norma anterior a la actual

Los cuatro artículos del Reglamento Derogado (RD) fueron ubicados en los artículos de otros títulos del Reglamento Vigente (RV) (los iremos comentando cuando coincidan con los artículos del RV).

El título preliminar del RV está compuesto por 10 lineamientos de la gestión ambiental enfatizando en el “respeto irrestricto de la vida y la salud humana”, la “mejora de la calidad de vida general”; el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social articulados contribuyendo al desarrollo sostenible; buscando balances positivos para el país y el inversionista; con orientación prioritaria hacia la prevención de los impactos ambientales; buscando integrar positivamente la minería y el desarrollo local; buscando el cabal cumplimiento de la normatividad vigente; contribuyendo con el desarrollo de capacidades y el desarrollo regional y local; un compromiso de todos los trabajadores de la minería con la gestión ambiental y social; con responsabilidad social y nuevas tecnologías; y que el patrón de desempeño medioambiental sea uniforme hasta el cierre de la operación.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Consecuencias: Positivas.

Riesgo: Que algunos lineamientos queden sólo como declaraciones, por ejemplo, que no se cumpla el respeto “de la vida y salud humana”, “la protección ambiental” o que el “balance positivo de la actividad minera sea más favorable a la empresa que a la protección de los derechos humanos de los ciudadanos en el país. En especial de aquella población vulnerable o de quienes se encuentran en condición de pobreza (pueblos indígenas, migrantes, mujeres, niños (as), etc.).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (DEL RV)

Cambios de la norma anterior a la actual

El Título I está compuesto por 4 artículos:

El artículo 1° es nuevo y expresa la finalidad de Reglamento. No presenta consecuencia negativa y riesgo alguno.

El artículo 2° del RV se corresponde con artículo 3° del RD. En esencia son la misma cosa. Aunque en el RV el objeto del Reglamento es presentado de modo general, no presenta consecuencia negativa y riesgo alguno.

El artículo 3° del RV define el “ámbito de aplicación” y se corresponde con el artículo 1° del RD. La diferencia está el RV excluye a la pequeña minería y la minería artesanal, mientras que el RD lo incluía. No presenta consecuencia negativa y riesgo alguno.

El artículo 4° del RV y el artículo 2° del RD son coincidentes, ambos tratan de las definiciones de términos utilizados en los Reglamentos. El RV trae mayor cantidad de definiciones y no presenta consecuencia negativa y riesgo alguno:

DEFINICIONES EN EL RD	DEFINICIONES EN EL RV	
Autoridad competente	Área de Influencia Directa	Evaluación de impacto ambiental
Código	Área de Influencia Directa Ambiental	Fuentes de información primarias
Contaminante ambiental	Área de Influencia Directa Social	Fuentes de información secundarias
Contaminación ambiental	Área de Influencia Indirecta	Gestión Ambiental
Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Área de Influencia Indirecta Ambiental	Impactos Sociales
Nivel máximo permisible	Área de Influencia Indirecta Social	Impactos Directos
Plan de cierre	Área del proyecto	Impactos Indirectos
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	Certificación Ambiental	Impactos Sinérgicos
Protección ambiental	Compensación ambiental	Impactos Acumulativos
Programa de monitoreo	Componentes Mineros Principales y Auxiliares Componente minero	Protección Ambiental
Evaluación ambiental preliminar (EVAP)	Contaminante ambiental	Proyecto Minero
Auditor ambiental	Contaminación ambiental	Productos Semi acabados y Finales
Guías de manejo ambiental minero	Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)	Proyecto Minero en Evaluación Servicios Ecosistémicos
	Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).-	Unidad Minera

Consecuencias y riesgos de los cambios

Los cuatro artículos no presentan consecuencias negativas ni riesgo alguno.

TÍTULO II: DE LAS COMPETENCIAS EN LA GESTIÓN AMBIENTAL MINERA (DEL RV)

Capítulo 1: De las autoridades que ejercen funciones relacionadas con la actividad minera

Cambios de la norma anterior a la actual

1. El artículo 4° del Reglamento Derogado es el único que aborda sobre la “*Autoridad competente*” y señala que la única autoridad en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el MEM encargada de “fijar las políticas de protección de medio ambiente”; aprobar los EIA y los PAMA; puede suscribir “convenios de estabilidad administrativa ambiental”; y puede “fiscalizar el efecto ambiental”, determinar “responsabilidad del titular” e “imponer sanciones”.

El Reglamento Vigente presenta *las competencias en la gestión ambiental minera* en un Título compuesta por dos Capítulos y 11 Artículos (5° - 15°).

5.1. Es la DGAAM del MEM la autoridad ambiental competente. Pero cuando se concluya la transferencia, será el SENACE la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d¹.

5.2. Define que la Oficina General de Gestión Social (OGGS) es la entidad que brinda asesoramiento para evaluar los aspectos sociales de los proyectos y actividades mineras.

5.3. Establece que la DGM autoriza el inicio o reinicio de las actividades mineras y otorga concesiones de beneficio.

5.4 Norma que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) emite opinión técnica para la DGAAM en componentes energéticos (electricidad e hidrocarburos).

2. El artículo 6° define que el Consejo de Minería es la última instancia administrativa para conocer y resolver los asuntos ambientales de las actividades mineras.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Los tres artículos no presentan consecuencias negativas ni riesgo alguno.

¹ Mediante Ley 29968 en su artículo 1.3. se considera al SENACE como el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIAd) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multiregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo.

3. El artículo 7° define que el MINAM es el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA². El SENACE es la encargada de revisar y aprobar los EIA-d.
4. El artículo 8° define a la OEFA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Es la encargada de fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería.

Consecuencias y riesgos de los cambios

En este extremo el RV estaría devolviendo, aparénteme, al OEFA su rectoría puesto que se le encarga entre otras funciones *el de sancionar* de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias. Sin embargo, por el Art. 55 del reglamento materia de comentario las medidas correctivas y preventivas se mantendrían vigentes por más de los tres años para la cual fue promulgada la Ley N° 30230 en cuyo artículo 19 se flexibiliza el procedimiento sancionador al ser considerado como una medida disuasiva pero solo en casos graves, y al tener acreditada la afectación la sanción a imponerse será sólo hasta el 50% de la multa que correspondía aplicar.

5. El artículo 9° encarga a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (adscrito al MTyPP y a los GR) la fiscalización de las obligaciones de salud y seguridad ocupacional en las actividades mineras. Mientras que la OSINERGMIN es la encargada de supervisar la seguridad de las infraestructuras y componentes de las actividades mineras.
6. El artículo 10° define que son los GR los encargados de aprobar los estudios ambientales de los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. También le compete fiscalizar y sancionar en el marco de sus competencias.

Consecuencias y riesgos de los cambios

En la realidad, la fiscalización y sanción por lo general se reduce a impunidad (no se fiscaliza, y si sanciona ésta no es efectiva). En los Gobiernos Regionales no está siendo efectiva la fiscalización. Los organismos especializados (para fiscalizar) deben estar debidamente desconcentrados a nivel regional y local garantizando con su permanencia y una atención oportuna, eficaz y eficiente. Esto sin duda, implica que el Estado dote de los recursos logísticos y humanos necesarios orientado a proteger el ambiente.

7. El artículo 11° estipula que en el proceso de evaluación del impacto ambiental pueden participar otras autoridades ambientales pero desde el punto de vista técnico, coadyuvante y complementario, por lo que no sustituye ninguna competencia.

Consecuencias y riesgos de los cambios

El artículo descrito no intenta prevenir posibles daños ambientales por el contrario podría estar desmereciendo la contribución de autoridades técnicas importantes con su participación, pero las desmerece al considerar su contribución como complementaria y no con carácter

² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 20 de abril de 2001 crea el SEIA como herramienta transectorial de la gestión ambiental y de carácter preventivo.

vinculante. Por el contrario, si el espíritu de este reglamento es disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, debería convocar o participar a expertos ambientales de la sociedad civil que contribuyan con el EIA, con informes favorables.

Capítulo 2: De la gestión ambiental minera

1. El artículo 12° norma el fortalecimiento de la gestión ambiental minera, define que la DGAAM como la responsable de los proceso de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo (12.1), la faculta para aprobar los EIA-sd, los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y los Términos de Referencia Específico (12.2), *requiere opinión técnica no vinculante a terceros*, para promover estudios relacionados a la gestión ambiental minera, coordinar los estudios ambientales y requiere a los titulares las actualizaciones de las mismas, propone al MINAM los LMP y otros parámetros ambientales aplicables en las actividades mineras, promueve la participación privada en materia de gestión ambiental minera junto con su sistematización y difusión de información, y otras...
2. El artículo 13° pauta la articulación de criterios técnicos de la DGAAM con otras autoridades relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.
3. El artículo 14° define que la DGAAM puede solicitar opinión técnica especializada a otras autoridades en asuntos de su competencia.
4. El artículo 15° faculta a la DGAAM la aprobación de resoluciones directorales que aprueban guías, directivas técnicas, formatos y otras herramientas que faciliten el cumplimiento de los mandatos relativos a la gestión ambiental minera.

Consecuencias y riesgos de los cambios

El artículo 12 define que la DGAAM como la responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo. Sin embargo, las opiniones técnicas para procedimientos administrativos que pudieran solicitarse no tienen efecto vinculante. Algo que causa extrañeza es el numeral “e” del Art. 12 mediante el cual la DGAAM propone al Ministerio del Ambiente para la evaluación y aprobación, de los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros ambientales de carácter general que resulten aplicables a las actividades mineras; así como emitir opinión sobre la propuesta de Límites Máximos Permisibles a cargo del Ministerio del Ambiente (MINAM). Este artículo estaría entrando en contradicción con los Arts. 22 y 23 de la Ley N° 30230, mediante el cual dicha facultad se le había cedido a la PCM. ¿Qué pasó?, ¿habrá que definir la aplicación de la Ley por su naturaleza jerárquica?, o es que quien preparó este reglamento no advirtió más modificatorias de la Ley 30230.

TÍTULO III: OBLIGACIONES GENERALES

El Reglamento Vigente consta de 8 artículos mientras que el Reglamento Derogado constaba de cuatro artículos.

1. Artículo 16° del RV define que el titular es el responsable por los impactos ambientales el cual tiene que minimizarlos y potenciar los impactos positivos. El artículo 6° del RD señala además que los registros “estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”. La omisión anterior está subsanada en el RV en los incisos b y c del art. 18° que hablan de la obligación de que los registros y actualizaciones de monitoreo deben estar a disposición de las autoridades correspondientes.
2. El “artículo 17°.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras” del RV es más enfático que el artículo 7° del RD. El RV norma que los titulares deben cumplir con varios requisitos "Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción...". Hasta se podría decir que pretende ser más rígido con las sanciones al incumplimiento de la norma.
3. El “artículo 18° obliga al titular de la actividad minera a “cumplir con la legislación vigente”, al “monitoreo y control permanente de sus operaciones”, a administrar y actualizar sus registros, a comunicar el inicio de estudios o su modificación y otros exigibles por la ley. El RD (art. 8°) estipulaba que los titulares nombraban a un “Auditor Ambiental” responsables del “control ambiental”.
4. "El artículo 19°.- De la protección de la salud pública y la salud de las personas" es nuevo. Obliga al titular de la actividad minera asegurar que sus operaciones no afecten a las personas ni a la salud pública y les obliga que toda construcción de infraestructura sea coordinada con la autoridad de salud. *El impacto debe ser positivo. ¿Cómo se involucra la población en el monitoreo de la salud de las personas y la salud pública?*
5. El artículo 20° responsabiliza al titular de la actividad minera “la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales (...) en general todo menoscabo de la funcionabilidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.”. *Las consecuencias deben ser positivas.*
6. El artículo 21° responsabiliza al titular de la actividad minera asegurar que sus operaciones se realicen evitando, “en lo posible”, la afectación a bienes y servicios ecosistémicos.

RIESGO: *Una excepción de disposición subacuática para residuos sólidos porque algún manejo defectuoso, podría traer efectos negativos para los ecosistemas de las cuencas ubicadas en los bajíos de la explotación minera.* La connotación “en lo posible” es signo de flexibilidad, de consentir la afectación de un daño (no importa la magnitud), es ser condescendiente.

7. El artículo 22° obliga al adquirente, en casos de transferencia de los derechos mineros, cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por el transferente. Es decir subsisten las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros. La certificación ambiental será usada por el adquirente o cesionario, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental en caso se transfieran o cesiones las concesiones minera o la cesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio.

8. El artículo 23 obliga, en caso de reinicio después de más de 5 años de suspensión o paralización, a contar con la previa aprobación o modificación del estudio ambiental ante la DGAAM y las licencias y permisos.

Consecuencias y riesgos de los cambios

El artículo 23 sería cuestionado puesto que en caso de reinicio *antes de 5 años* de suspensión o paralización no se exigiría modificación del estudio ambiental. Este hecho contraviene con el cuidado y protección del medio ambiente. Debería ser otro u otros los criterios que definan mejor en qué casos sería exigible el EIA y que no esté en función del tiempo de reinicio de la actividad minera. Recordemos que la suspensión o paralización de un proyecto minero se ejerce luego de haber infringido o representado un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros. Con este precedente la modificación o actualización del EIA no debe estar condicionado al tiempo, por el contrario debe ser exigible en aras de prevenir daños ambientales. Sobre todo si es obligación del Estado garantizar nuestro derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de nuestra vida³.

TÍTULO IV: DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MINERALES Y CONCENTRADOS

En el RD el capítulo III (De los estudios de Impacto Ambiental – EIA) se ciñe a cuatro artículos y remite la responsabilidad al artículo 35° del D.S. N° 18- 92-EM, señala que las instituciones que harán los EIA son aquellas registradas en la DGAAM y que esta Dirección podrá solicitar la ampliación del EIA y estipula que el plazo de revisión y aprobación son de 45 días.

En cambio, el RV tiene otro contenido que más bien tiene elementos comunes con el capítulo II del RD (de la adecuación y manejo ambiental de la industria minera metalúrgica).

El título IV del RV está compuesto por dos capítulos y 32 artículos.

Capítulo 1. Como elementos nuevos surgen las categorías de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (**EIA-sd**) llamados también Categoría II, EIA detallado (**EIA-d**) (Art. 24°) llamados también Categoría III y la Evaluación Ambiental Estratégica (**EAE**). La Categoría II involucra a las actividades de explotación y/o beneficio; la Categoría III involucra a actividades de labor general, transporte o almacenamiento de minerales y/o concentrados (Art. 25°). La categorización se rige por criterios de protección ambiental. *Todo proyecto minero deberá contar con un EIA-sd o EIA-d y para el caso de modificaciones, ampliación o diversificación, el titular deberá tramitar la modificación* (Art. 26°). Los estudios o sus modificaciones serán elaboradas según los Términos de Referencia Comunes o Términos de Referencia para EIA aprobados por el Ministerio de Energía y Minas con opinión favorable del MINAM (Art. 27°).

Consecuencias y riesgos de los cambios

³ Inc. 22 del Art. 2 de la Constitución Política.

Cabe resaltar la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el artículo 24, instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable a las políticas, planes o programas del sector minero. El trámite de modificación del proyecto minero debe contar con el EIA. Sin embargo, en el artículo 131 describe las excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental "...cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

Recordemos que el EIA es el instrumento que evita que se generen impactos que afecten adversamente al ambiente, evitar este instrumento preventivo con el condicionamiento de que si la actividad minera se encuentra dentro del área del proyecto inicial para el caso de modificaciones, ampliación o diversificación, no cabe como sustento o justificación, puesto que el impacto ambiental que cause en cualquiera de las fases de desarrollo de la actividad minera, así sea en el mismo área inicial, tendrá repercusiones. Las exigencias del EIA deben realizarse de acuerdo al "listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA⁴"

1. El artículo 28° si habría que verlo con cierto cuidado. Hay proyectos que requieren la aprobación previa de los TR específicos cuando se localizan en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por la autoridad: ANP, zonas de amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, zonas declaradas en emergencia ambiental, bosques primarios, glaciares, áreas con presencia de aguas termales o medicinales, áreas de expansión urbana, dentro de los 50 km de frontera, con patrimonio arqueológico, sitios Ramsar (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas), reservas territoriales o reservas indígenas para Pueblos en Situación de Aislamiento o contacto inicial reconocidos. O que comprendan drenado o transvase de lagos o lagunas, la explotación de minerales radioactivos, el desplazamiento involuntario de una población, fundición o sinterización que emitan dióxido de azufre...

Consecuencias y riesgos de los cambios

RIESGO: Si.

Desde mi punto de vista, si hay una perspectiva del Estado a favorecer a la inversión privada podrían terminar dando luz verde la actividad minera en las áreas y las condiciones descritas. Zonas frágiles en las que simplemente no debería consentirse la actividad minera. Peor aún si se concreta a requerimiento del titular del proyecto, la DGAAM o el SENACE, cuando corresponda, antes de la presentación del estudio.

2. El artículo 29° estipula las obligaciones para la elaboración de los EIA-sd y EIA-d: Los más importantes son la elaboración de línea de bases y el Plan de Participación Ciudadana y los mecanismos de participación a realizar previo a la presentación de los

⁴ Información disponible: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/10/Ley-y-reglamento-del-SEIA1.pdf>

EIA-sd y EIA-d. El plazo de evaluación del Plan es 15 días hábiles y el plazo de levantamiento de observaciones es de 10 días, Vencidos los plazos la DGAAM emite la resolución de aprobación o desaprobarción. La consultora debe proporcionar la información de la línea base u otra necesaria a la autoridad ambiental competente en la oportunidad que le sea requerida.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Sobre la última parte del artículo que precede debería responsabilizarse a la consultora de la información proporcionada, a razón de que se constituya como garantía en el supuesto de que surja un daño al ambiente. No solo se efectivizaría con un reproche ético profesional, sino que se tramitaría el procedimiento sancionador contra el titular y el consultor (se le debería inhabilitar por faltar a su responsabilidad profesional). Marcar como precedente la co-responsabilidad del consultor y el titular del proyecto motivaría mejores exigencias y cuidado en asumir responsabilidades que trasciende en la afectación de derechos colectivos.

Sobre este extremo se podría elaborar una investigación de EIAs que no fueron realizados rigurosamente en el que (la consultora) no se advirtió efectos devastadores contra el medio ambiente. Identificar reincidencias entre otros aspectos que éticamente pueden ser visibilizados a nivel nacional e internacional.

3. Según el artículo 30°, el estudio ambiental o su modificación será elaborado por una consultora registrada y autorizada por la autoridad ambiental (de lo contrario será declarada improcedente).
4. Según el artículo 31°, los estudios para el EIA que causen impactos ambientales negativos significativos deberán estar descritos en los instrumentos de gestión regulados por el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, planteando las medidas correspondientes.
5. El artículo 32° norma que la evaluación del impacto ambiental propuestas por el titular comprenderá todos los componentes o servicios, tanto principales como auxiliares para asegurar el adecuado manejo ambiental.
6. El artículo 33° norma el carácter de declaración jurada de la información contenida en los estudios ambientales y documentación complementaria. Mientras que el art. 34° estipula el carácter pública de la información e información confidencial de la evaluación de impacto ambiental. El art. 35° determina que los documentos deben ser presentados en idioma español y un resumen ejecutivo en la lengua local o una versión magnetofónica cuando la lengua local no tenga escritura. La vigencia de la certificación ambiental es de 3 años con una ampliación de hasta 2 años (Art. 36°). El estudio ambiental debe contener un Plan de Cierre de Minas con una descripción de las medidas correspondientes, normándolos también en casos de reaprovechamiento de uno o más pasivos ambientales mineros. Las variaciones significativas a nivel de ingeniería, será consultada por la DGM a la DGAAM sobre sus implicaciones ambientales y se resolverán en un plazo no mayor de 10 días hábiles (Art. 38°). Por

último, el artículo 39° norma las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de Fiscalización⁵.

Capítulo 2. Desarrolla las características técnicas de los estudios ambientales. Define las características de la Línea de Base - LB (Art. 40°), incidiendo en la participación de las comunidades y/o población en la preparación de la LB. La evaluación del recurso hídrico no debe ser inferior a un año salvo que exista información oficial. En casos de ampliación o modificación del proyecto en la misma área no se requiere de otra LB. El art. 41° define al proyecto a nivel de factibilidad si cumplen determinadas condiciones de los TdR comunes y específicos. El Art. 42° define que en los estudios ambientales deben estar descritos los impactos que el proyecto puede generar (sobre el ambiente, el entorno socio económico y el área de influencia) considerando las etapas de construcción, operación y cierre. Que se debe utilizar metodologías reconocidas por organismos nacionales e internacionales. El Art. 43° define los parámetros de los Estudios Ambientales. Las emisiones y efluente vertidos al ambiente no podrán exceder los LMP establecidos. Bajo ningún pretexto superarán los Estándares de Calidad Ambiental. Los datos e indicadores en que se sustenten los Estudios Ambientales provendrán preferentemente de fuentes primarias (Art. 44°). Los mapas y planos estarán georeferenciadas y a escalas oficiales adecuadas (Art. 45°).

Capítulo 3. Desarrolla la estrategia de manejo ambiental. En relación al RD ya no se habla del PAMA. El art. 46° establece los planes que comprende dicha estrategia entre estos **se habla del Plan de Manejo Ambiental PMA**. Los planes deben ser desarrolladas en función de los impactos identificados y evaluados así como de los riesgos previsibles (Art. 47°).

1. El Art 48° estipula que el PMA debe incluir medidas técnicas de cumplimiento obligatoria por el titular minero. *El “control de emisiones no ionizantes” es nuevo en el RV.* Los otros aspectos están presentes aunque con cambio de forma: manejo de aguas, suelos, flora, fauna, las emisiones y efluentes, los residuos sólidos de procesos mineros y domésticos, manejo de sustancias químicas y otros materiales peligrosos, los ruidos y vibraciones, la rehabilitación de hábitats y otros. En el PAMA aparece el control de “polvo”, en el RV está ausente. En el PAMA se prohíbe explícitamente el uso de mercurio, en el RV se habla de manejo de sustancias químicas y otros materiales peligrosos.
2. El Plan de Vigilancia Ambiental debe tener un Programa de Monitoreo Ambiental (de efluentes, emisiones y calidad ambiental, calidad y nivel del agua, calidad de aire, ruido, vibraciones y radiaciones no ionizantes y otros impactos directos) al que podrá acceder la autoridad ambiental (Art. 49°).
3. El artículo 50 ° y el 51 ° norman el contenido del Plan de Contingencia frente a situaciones de riesgo. Cuando el proyecto afecte áreas ecológicas como “como

⁵ Art. 131 del RV, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo

bofedales, lagunas, ríos, manantiales, humedales, bosques primarios, ecosistemas frágiles o áreas de alta biodiversidad, siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y/o restauración eficaces establecidas por la autoridad, se deberá incluir dentro del estudio ambiental, un plan de compensación ambiental”.

Se habla de “compensación ambiental”, pero toda compensación es posterior a un daño (en este caso ambiental). El Plan de Compensación Ambiental dura todo el proceso hasta el cierre de las operaciones mineras. La compensación puede incluir “recuperación de bofedales, reforestación, manejos de pastos, estructuras de almacenamiento de agua, manejo de suelos, manejo de escorrentía superficial...”.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Aquí podemos estar de cara ante otro riesgo, al regular consintiendo la actividad minera en zonas ecológicamente frágiles.

4. El Plan de Cierre Conceptual identificará y describirá las medidas para el cierre de labores y desmantelamiento de instalaciones del proyecto (Art. 52°). El plan de Gestión Social debe establecer las estrategias, programas, proyectos y medidas de manejo de impactos sociales para prevenir, mitigar, controlar, compensar o evitar los impactos sociales negativos y de optimizar los impactos positivos en el área de influencia del Proyecto (Art. 53°). El estudio ambiental debe obtener una valorización económica del impacto ambiental y un análisis de costo-beneficio del proyecto minero (Art. 54°). La entidad a cargo de la fiscalización ambiental verificará el cumplimiento de la Estrategia de Manejo Ambiental del estudio (Art. 55°).

Consecuencias y riesgos de los cambios

En caso, la entidad a cargo de la fiscalización ambiental, verifique que las medidas aplicadas en campo difieren significativamente de las consignadas en la Estrategia de Manejo Ambiental del instrumento ambiental aprobado, la entidad a cargo de la fiscalización podrá requerir al titular de la actividad, adopte las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar o mitigar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente (Art. 55°). *En esta parte, el efecto disuasivo de la OEFA está ausente contraponiéndose con lo dispuesto en el Art. 8 del presente reglamento en el que describe entre sus funciones la de imponer sanción.*

Lo que resulta preocupante es que la vigencia de la Ley 30230 que es por 3 años a través de este artículo se estaría generando la vigencia permanente las acciones correctivas y preventivas frente a la afectación del ambiente. Situación que preocupa, puesto que no garantiza el cuidado del ambiente para el disfrute y goce de las generaciones futuras.

TÍTULO V: DE LOS ASPECTOS SOCIALES EN LAS ACTIVIDADES MINERAS

Este título está compuesto por dos capítulos y 11 artículos.

Capítulo 1. Es una obligación incorporar los aspectos sociales en la evaluación del impacto de los proyectos mineros determinando el área de influencia social, la línea de base, los posibles impactos sociales y planteando un plan de gestión social (Art. 56).

1. El artículo 57° describe los principios de la gestión social que debe tener un enfoque de desarrollo sostenible (buscando compatibilidad entre la actividad minera y las actividades económicas locales), con excelencia ambiental y social, con cumplimiento de acuerdos, con prácticas de relacionamiento responsable, promoviendo el empleo local, contribuyendo al desarrollo económico local y regional (con la adquisición de bienes y servicios), con un diálogo continuo y transparente con las autoridades locales y regionales, con criterio de interculturalidad, generando la participación ciudadana, e implementando el derecho a la consulta.

Consecuencias y riesgos de los cambios

El criterio de compatibilidad entre la minería y la economía local debe ser un tema no definido unilateralmente, sino de una verdadera empatía desde el punto de vista de quienes se encuentren en el área de influencia directa e indirecta de la actividad. La contribución al desarrollo económico mediante la adquisición de bienes y servicios podría terminar favoreciendo a una minoría elitista si es que no se construyen criterios adecuados o se restringen derechos importantes, como en la actualidad viene sucediendo, como el de participación ciudadana y el de la consulta. La implementación de la consulta, en el derecho interno, no debe ser un pretexto para su aplicación. Por el principio *Pacta Sunt Servanda* el Estado peruano se ha obligado cumplir el Convenio 169 de la OIT.

Dejar en manos del titular la implementación de la participación es dejar a la suerte si este se efectiviza o no, ya que la experiencia ha demostrado que los procesos de participación ciudadana son meras reuniones, de unos cuantos. Si el Estado no garantiza este otro importante derecho, involucrando a la población en este proceso (derecho de importante trascendencia) está permitiendo que se institucionalice malas prácticas en las empresas.

Los artículos que refieren a la participación ciudadana y consulta en este Título V terminan por vaciar el contenido de estos dos derechos importantes que salvaguardan intereses, individuales colectivos, orientados a proteger el ambiente, la salud humana y la biodiversidad garantizando su disfrute a las generaciones futuras.

2. Los criterios para la determinación del área de influencia social del proyecto minero está normado por el artículo 58°, *y están determinados por la relación entre impactos y repercusiones sociales, que en cada grupo puede ser diferente y que no necesariamente es equivalente al área de influencia ambiental.*

3. El Art. 60° define al Plan de Gestión Social y señala sus criterios mínimos: Plan de Relaciones Comunitarias, de Participación Ciudadana, de Concertación Social, de Desarrollo Comunal, el Programa de Inversión Social, el Programa de Monitoreo y Reasentamiento Poblacional.
4. De acuerdo al Art. 61, será el OEFA el supervisor y fiscalizador de los planes y compromisos que forman parte del Plan de Gestión Social. La OGGS del MINEM podrá hacer seguimiento a los compromisos sociales y dar cuenta posterior al OEFA.
5. Con la finalidad de intensificar los efectos positivos del proyecto minero, el titular podrá proponer en su Plan de Gestión Social, programas y proyectos de inversión social (Art. 62°) acordes con las políticas públicas y que busquen mejorar las condiciones y calidad de vida de las poblaciones beneficiarias. El monitoreo y registro del cumplimiento de los compromisos sociales de los estudios ambientales serán monitoreados por el titular minero y la hará conocer a la DGAAM, la OGSS y a la autoridad de fiscalización y seguimiento (Art. 63°). Los compromisos voluntarios también deben ser registrados.

Capítulo 2. Alcance de la evaluación de los aspectos sociales en los estudios ambientales

1. El Art. 64° define los criterios técnicos para la evaluación (analizar y verificar) de los aspectos sociales: Área de influencia, caracterización social y gestión de impactos sociales. El artículo 65° define la caracterización de la Línea de Base Social en función del diagnóstico, evaluación y análisis de las variables sociales, económicas, demográficas y culturales. El Art. 66° estipula que para el análisis del impacto social se debe considerar la matriz de indicadores para el monitoreo, evaluación del balance social con presencia y ausencia del proyecto y evaluar el sustento metodológico. Por último, el Art. 77° determina que los compromisos sociales serán parte del seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

TÍTULO VI: MEDIDAS TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS

Este título está compuesto por 8 capítulos y 33 artículos relacionadas a la norma del manejo técnico aplicables a las actividades mineras.

Capítulo 2. Disposiciones generales

1. El Art. 68° refiere a las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones y establece que las infraestructuras en cruce de ríos, quebradas o cauces de drenaje natural se debe realizar evitando la erosión de sus lechos o riberas y sin afectar el desarrollo y la migración de la fauna acuática. Norma la disposición del material excedente que apliquen tecnologías para evitar desbordes o erosión. Que los campamentos, oficinas y almacenes deben ocupar la menor área posible, norma que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deberán evitar la contaminación del aire, suelo y aguas. Las sustancias peligrosas deberán estar adecuadamente aisladas y contar con un Plan de Contingencia. El titular de la actividad minera deberá contar con un programa regular de mantenimiento preventivo de las

maquinarias, equipos e instalaciones y llevar un registro actualizado. Si la actividad anterior expone suelos o aguas deberá adoptar las medidas de rehabilitación necesarias. El titular puede extraer material de préstamo de canteras localizadas como arcilla, grava o suelo orgánico al interior de sus concesiones mineras.

RIESGO: La extracción de material de préstamo de canteras de arcilla, grava o suelo orgánico puede constituirse en causal de conflicto entre la Empresa y Comunidad. Se ha visto que las comunidades “cobran”, por ejemplo, por la grava extraída (valle del Mantaro, etc.). El artículo anterior parece dárselos “gratuitamente” (préstamo) los materiales aludidos.

2. El Art. 69° norma los estudios ambientales deben considerar las medidas para la prevención y control ambiental de emisiones fugitivas y otras descargas. La utilización del material radioactivo debe estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (Art. 70°). Los residuos sólidos en el ámbito no municipal, peligrosos y no peligrosos generados por la actividad minera se deben manejar de conformidad con los procesos de evaluación ambiental y las condiciones de manejo dispuestas en el RV. La autoridad competente evaluará el manejo de RS. El transporte de material peligroso se ciña a la Ley N° 28256 (Art. 71°). Por último, se estipula que la casa, pesca y recolección dentro del área del proyecto se realiza de acuerdo a la legislación de la materia.

Capítulo 2. De la explotación

1. Pautan las actividades en caso que los depósitos generan drenaje ácido (Art. 73°); de la evaluación del agua de drenaje subterráneo, tratamiento y disposición de las aguas de la mina en caso de minado subterráneo (Art. 74°); de los aspectos que el proyecto debe describir en caso de operaciones de minado a cielo abierto (relación de labores de minado y sistema de evacuación del agua) (Art. 75°); de la autorización para que el titular minero realice labores de confirmación e instalaciones auxiliares (piques, chimeneas de ventilación, sistemas de bombeo) al interior del área de minado “siempre en cuando no generen impactos ambientales negativos significativos adicionales” y que por amparo del Art. 4° del D.S. N° 054-2013-PCM, dichas labores no requerirán de una modificación (Art. 76°).

Consecuencias y riesgos de los cambios

Así como el artículo 76 entre otros de este reglamento no requerirá de una modificación del EIA si las acciones no generar impactos ambientales negativos significativos adicionales en el interior del área de minado. Este artículo puede anticiparse a las exigencias del derecho a la consulta, donde toda medida susceptible a afectación debe ser consultada. Es decir, la afectación o impacto de las actividades extractivas van más allá del espacio geográfico (unidad minera) así la actividad solo se realice en dicho área (contaminación sonora, del aire, a la salud, al agua, entre otros).

Da la impresión que estarían generando mecanismos de inoperatividad frente a las exigencias del derecho a la consulta.

Capítulo 3. De la concentración de minerales

1. El Art. 77° pauta la implementación de medidas en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves: Manejo de reactivos, sólidos contenidos, recirculación del agua, utilización de materiales impermeables, balance del agua, uso de filtros y control y limpieza de derrames. Explícitamente “está prohibida la construcción de presas de relave con el método de aguas arriba”.

Capítulo 4. De la extracción hidrometalúrgica

1. Norman las medidas que se deben aplicar en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro obtención o precipitación de los metales como productos semi-acabados o finales (Art. 78°). Se establece las medidas de manejo y tratamiento de soluciones en el caso de los procesos bio-hidrometalúrgicos (Art. 79°). Establece las medidas en casos de procesos hidrometalúrgicos a altas presiones y temperaturas (Art. 80).

Capítulo 5. De la extracción pirometalúrgica

1. El artículo 81° determina las medidas a considerar en situaciones de procesos pirometalúrgicos y de sintetización para concentrados de cobre, plomo, zinc y estaño.

Capítulo 6. De la refinación

1. Los artículos 82° y 83° determinan las medidas a considerar en los procesos electrolíticos de refinación de metales; y, en los procesos para la refinación pirometalúrgica de metales.

Capítulo 7. Del transporte minero convencional y no convencional

1. Da las pautas para el análisis de alternativas para el transporte y embarque mineral y/concentrado proveniente de la mina y el abastecimiento de insumos (combustible, productos químicos y otros) (Art. 84°). El estudio ambiental describirá los diseños, actividades, obras, carreteras, vía férreas, mineroductos, transportes por faja, vías fluvial, marítima u otros medios, evaluado la ruta de transporte... el uso de carreteras públicas, aeropuertos, helipuertos, sistemas de almacenamiento, infraestructura del puerto... (Art. 85°). Se determina que durante el transporte se evite la pérdida de material al ambiente (el vehículo será completamente cerrado, salvo que se trate de minerales no metálicos) (Art. 86°). Igual medida se aplica al transporte ferroviario. Las unidades de transporte deben contar con permisos, con materiales para enfrentar emergencias, y cumplir con todas las normas correspondientes. El titular del proyecto minero puede contratar el servicio de transportistas con licencia, pero será el responsable directo por los impactos que causen sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de la empresa transportista. El personal vinculado al transporte de minerales y/o concentrados deben tener autorización y permisos, entrenamiento en el uso de equipos y entrenamiento para la aplicación del Plan de Contingencia (Art. 88°).

2. Se norma sobre la limpieza de los vehículos que transportan minerales (Art. 89°). Deben ser identificados en los instrumentos de gestión ambiental los impactos que generan el transporte de minerales y/o concentrados (Art. 90°). EL OEFA fiscalizará el transporte de minerales, concentrados e insumos realizados dentro de las instalaciones de la operación. En cambio, las efectuadas fuera de las instalaciones la realizará la autoridad competente (Art. 91°).

Consecuencias y riesgos de los cambios

Esta distinción de atribuciones de que el OEFA realiza determinadas funciones de fiscalización y otras el MEN, en la actividad minera, puede provocar confusión. Y como tal impunidad. Es arbitrario como se definen las funciones, peor aún si se crea un Ministerio del Ambiente que se supone debería liderar los procesos de protección y cuidado del medio ambiente.

3. El Art. 92° determina las condiciones mínimas para el transporte por mineroductos. El Art. 93° determina las medidas de control del transporte por fajas. En las terminales marítimas, fluviales y lacustres se tendrá en consideración las medidas de seguridad planteadas por la Organización Marítima Internacional para evitar o minimizar las fugas y derrames sobre cuerpos de agua (Art. 94°). Está prohibida transportar en un mismo vehículo o contenedor concentrado, materiales y/o sustancias peligrosas con otro tipo de mercancías o con otro peligro peligroso (Art. 95°). El titular de la actividad minera debe contar con un sistema medición y control de la merma del mineral entre el origen y destino del mismo (Art. 96°). Los titulares son los responsables del traslado de materiales peligrosos aun cuando utilicen empresas contratistas.

Capítulo 8. Del almacenamiento de minerales y/o concentrados

1. Este capítulo determina las medidas a considerar por el titular de la actividad minera para el almacenamiento de minerales y/concentrados. En el puerto y zonas aledañas debe haber instalaciones apropiadas y seguras con medidas de protección ambiental y a la salud. Para los concentrados de plomo deben utilizarse instalaciones cubiertas, herméticas y con presión negativa. Se trata de evitar la dispersión de material al ambiente. Además se consideran cercos perimétricos, monitoreo a la calidad del aire, ruido, agua y suelo; se harán estudios de riesgo y monitoreo a la salud de la población ubicada en el área de influencia directa del almacén (Art. 98°).
1. Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados se construirá instalaciones apropiadas con cubierta permanente para impedir el efecto de la lluvia y el viento (Art. 99°). El art. 100° determina la modalidad de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan dichos materiales los cuales deben ser monitoreados internamente. El personal que manipula los almacenes descritos debe contar con capacitación, información y entrenamiento necesario (Art. 101°). Los almacenes fuera de las áreas de las concesiones mineras deberán tener el estudio ambiental aprobado por la autoridad ambiental (Art. 102°). Para la manipulación

de minerales, concentrados y sustancias peligrosas en los puertos, el titular deberá contar con los permisos necesarios para la infraestructura y labores de almacenamiento temporal, y los recursos humanos y equipos suficientes para cumplir con las medidas de protección ambiental (Art. 103). El Art. 104° prohíbe el almacenamiento de sustancias peligrosas incompatibles, de diferentes clases o subclases. Define los criterios de incompatibilidad y la ubicación de las instalaciones de almacenamiento de modo que permitan la separación de los materiales incompatibles. Se deben aplicar medidas que permitan realizar movimientos y manejo seguro de los mismos. Como medida de seguridad mínima el número ideal de puertas de acceso es uno.

TÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y DE SUS MODIFICACIONES

Capítulo 1 Y 2

Del procedimiento de evaluación de los términos de referencia Específicos.

1. El requerimiento de las opiniones técnicas (Art. 115) deberá efectuarse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Los plazos que se designan para el procedimiento de calificación del EIA no garantizan seguridad, seriedad ni mucho menos responsabilidad en la opinión ofrecida por el o los especialistas o la autoridad competente.

Con el mismo ánimo “desprotector” a través del artículo 115.3 se estaría autorizando la ejecución de actividad minera en ANP, zonas de amortiguamiento o ACR. Se requiere opinión técnica de la SERNANP pero no refiere si esta opinión debe ser vinculante o no, o si debería exigirse una opinión favorable para que se autorice la actividad; como si hace le énfasis cuando se trata de proyectos relacionados con el recurso hídrico (Art. 115.4). En ambos casos sólo tienen 5 días hábiles, y 10 para que el titular absuelva las observaciones.

Capítulo 3

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES,

El titular de la actividad minera podrá solicitar una reunión con los funcionarios responsables de la evaluación junto con el responsable del proyecto y profesionales de la consultoría autorizada.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Sería sugerente que la responsabilidad de daño al ambiente se amplíe a quienes participan de esta reunión toda vez que antes de la evaluación y aprobación del EIA se podría advertir de la necesidad de elaborar un EIA, que proteja y garantice el uso sostenible de los recursos, bajo responsabilidad de ser requerido y sancionado.

Sobre la acreditación del inicio de la elaboración del estudio (Art. 118.2) y de la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana (Art. 120), existe mucha arbitrariedad por

parte del titular de la actividad minera. En el primer caso, la sola presentación del acta respectiva es prueba de haberse comunicado del inicio de elaboración del estudio. Y respecto a la elaboración del plan de participación ciudadana, ésta debería tomar en consideración sugerencias y recomendaciones de los ciudadanos. A este y otro tipo de cuestionamientos, se suma criterios sesgados (indivisibilidad la diversidad geográfica y socio cultural) como el de la “difusión del Plan de Participación Ciudadana” (Art. 120.2) en el diario El Peruano y diario local, además dentro de 7 días calendario. Anuncios radiales, y pegado de carteles.

La autoridad competente solicitará opinión técnica, facultativa, obligatoria, vinculante, favorable sobre aspectos que estén relacionados a la actividad o proyecto minero (Art. 121). En el supuesto que la opinión solicitada no sea tomada en cuenta (en lo que corresponde) deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión. Sin embargo, cabe la pregunta: ¿Qué pasa si no se justifica la decisión de porque no se toma en cuenta la opinión técnica? (faltaría un mecanismo de control).

Lo preocupante de esta parte de la Ley es que se aplica el silencio administrativo positivo (el transcurso del tiempo se convierte en autorización) al referir: “En los casos de la opinión no vinculante, si la autoridad requerida no formulase su opinión dentro del plazo señalado, la autoridad ambiental competente considerará que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental y continuara con la evaluación en el estado en que se encuentre” (Art. 121.6)

La actualización del EIA aprobado (Art. 128) debería ser objeto de consulta. Puesto que la actualización comprende: “el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada”.

Sobre las excepciones al trámite de modificación del EIA (Art. 131), la autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el Art. 4 del Decreto Supremo Nro. 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial Nro. 120-2014-MED/DM y demás normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Para efectos del artículo primero se entenderá por unidad minera, a aquella que realiza una secuencia integrada de actividades mineras vinculadas a un mismo y único proceso productivo”.

“Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a éstos; y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental (...) con la opinión favorable del MINAM, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera”.

Consecuencias y riesgos de los cambios

Los constantes reclamos a una evaluación rigurosa y eficiente de los estudios ambientales tuvieron efecto pero de manera ventajosa más que para proteger y garantizar el uso sostenible de los recursos y la protección de la biodiversidad y la salud humana. Los beneficios lucrativos para los titulares mineros pudieron más que dotar de recursos humanos y económicos para el área competente en evaluar los EIA.

Sin embargo, ¿evaluar menos EIA será la solución? *La fragilidad del medio ambiente sigue al servicio de la inversión privada y la de los grandes intereses económicos puesto que este reglamento no es la excepción y reafirma las últimas modificatorias que flexibilizan la regulación ambiental.*

A través de las disposición cuarta facilita la adecuación de operaciones con una interpretación favorable al titular “deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente...”. Para dicho efecto debe declarar ante la OEFA.

Relevante: “Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

Pero no deja de ser preocupante, esta parte de las disposiciones complementarias, puesto que las medidas correctivas prevalecen dejándose de lado las medidas disuasivas (sancionadoras).

CONSIDERACIONES GENERALES AL REGLAMENTO

1. El reglamento vigente ha eliminado los títulos que referían a las inspecciones y sanciones. La supresión responde a la política de flexibilización socio ambiental de la reciente Ley N° 30230 y los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM. El EIA, en lugar de evitar que se generen impactos que afecten adversamente al ambiente, es la licencia de actividades extractivas puesto que la rigurosidad con la que deberían realizarse está siendo manipulada al antojo de intereses de unos cuantos.
2. Lo que es peor, es que la Ley 30230 tiene como periodo de vigencia de 3 años los mismos que serían prolongados, por el tiempo que dure la vigencia de este nuevo reglamento que “privilegia acciones de prevención y medidas correctivas”. El efecto disuasivo, sancionador, que el OEFA tenía fue restringido luego de la aprobación de la Ley N° 30230 exceptuando su aplicación en determinados casos. Que de lograr sancionar la infracción sólo sería hasta el 50% de la sanción que corresponde imponer. La sanción es una medida correctiva importante que permite disuadir al agente contaminante. Que sería la “sanción ejemplar” para los sucesivos incidentes.
3. Con el pretexto de la “tramitología” el RV reafirmó las disposiciones del D.S. 060-2013-PCM en el que el trámite de aprobación del EIA se reduce a 83 días de 120. La reducción del plazo se transforma en una total irresponsabilidad. En la creencia de que

el Estado tiene que estar al servicio de la actividad extractiva y no de que un EIA debe garantizar la sostenibilidad ambiental evitando la degradación ambiental. El EIA es la herramienta que permite informar acerca de los potenciales impactos negativos, anticipa al titular del proyecto que asumirá el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente en tanto no adopte las medidas que se advierte en el EIA.